



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**H.H. Cuautla, Morelos, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, los autos del toca **45/2022-1**, formado con motivo del Recurso de **Apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia definitiva de **ocho de febrero de dos mil veintidós**, pronunciada por la **Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos**, con residencia en esta ciudad, en los autos del **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, seguido bajo el expediente número **162/2021-2**, bajo lo siguiente, y;

**RESULTANDO:**

1.- El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, la **Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos**, dictó sentencia definitiva en los autos ya indicados, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

*"...**PRIMERO.** - Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta. -*

***SEGUNDO.** - La actora \*\*\*\*\* acreditó la acción que dedujo en contra de la demandada \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*.*

***TERCERO.** - La demandada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* no acreditó sus defensas; en consecuencia:*

***CUARTO.-** Se **condena** a la demandada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* **a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en \*\*\*\*\***, a la parte actora o a quien sus derechos represente, concediéndole para tal efecto un término de **CINCO DIAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se seguirán las reglas de la ejecución forzosa.*

**QUINTO.** - Se **condena** a la demandada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* para que se abstenga de ejecutar actos perjudiciales (perturbación) respecto del bien inmueble arriba señalado; con el apercibimiento que, de no acatar dicha orden, se hará de acreedora a una medida de apremio.

**SEXTO.**- Por las razones expuestas en el Considerando IX de la presente resolución, **se requiere** a la demandada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , a efecto de que como hija biológica e integrante de la familia de la actora, cumpla con la obligación de evitar que alguno de los integrantes de la familia y ella misma, cometa cualquier acto de violencia que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos de su señora madre \*\*\*\*\*, haciendo de su conocimiento que de acuerdo al artículo 50 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra la actora como persona adulta mayor, deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

**SEPTIMO.** - Se dejan a salvo los derechos de las partes para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva, si a sus intereses conviniere, o para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda. -

**OCTAVO.** - No se hace especial condena en costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

...".

2.- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por conducto de su abogado patrono, mediante escrito de fecha **quince de febrero de dos mil veintidós**, interpuso **Recurso de apelación**, mismo que fue admitido por acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, el cual substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 45/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 162/2021

RECURSO DE APELACIÓN

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos** con residencia en Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracciones I y II, 41, 43, 44, fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- Para comprender el sentido del fallo de esta alzada, resulta conveniente conocer los antecedentes más importantes del caso, los cuales son los siguientes:

1.- Mediante escrito inicial de demanda de **tres de diciembre de dos mil veinte**, compareció **\*\*\*\*\***, ante el **Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos**, promoviendo interdicto de **recuperar** la posesión en contra de **\*\*\*\*\*** o **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, contra quienes promovió un **INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION** respecto de la casa habitación ubicada en **\*\*\*\*\***.

2.- A dicha demanda, recayó el auto de **siete de diciembre de dos mil veinte**, por el cual, el juez de origen previno a la actora, para el efecto de que aclarara y precisara la vía en que pretendía promover, el tipo de juicio que pretendía incoar y presentara dos testigos con el objeto de acreditar las informaciones previas, para acreditar los hechos denunciados. Prevención que se desahogó mediante escrito número **4338** de **once de diciembre de dos mil veinte**, signado por **\*\*\*\*\***.

3.- En razón de lo anterior, por auto de **once de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención de **siete de diciembre de dos mil veinte**, sin embargo, consideró necesario recabar informaciones previas a efecto de pronunciarse sobre los hechos denunciados por el promovente en el interdicto de recuperar la posesión (sic), y ordenó el desahogo de información testimonial a cargo de dos testigos, así también un informe al **DIRECTOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL** con residencia en Cuernavaca, Morelos, para efecto de que informase a este Juzgado, si el inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, pertenecía o no algún núcleo agrario ejidal o comunal.

Con fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, se desahogó la información testimonial a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

4.- Así las cosas, por auto de **catorce de abril de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento de **\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para que, en el término de **CINCO DIAS**, dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

5.- Una vez emplazada, mediante escrito **2360** de **cinco de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo a **\*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda entablada en su contra, a la cual recayó auto de **seis de julio de dos mil veintiuno**, donde se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y se ordenó dar vista por el plazo de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tres días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por auto de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora, previa la ratificación correspondiente, desistiéndose de la demanda entablada en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia interdictal, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes. Mediante auto de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demandada, por conducto de su abogada patrono, objetando e impugnando las documentales exhibidas por la parte actora.

De igual modo, por auto de esa misma fecha, se proveyó sobre diversas pruebas documentales que previamente habían sido ofrecidas como pruebas por la parte actora y que no se proveyeron en el auto admisorio de pruebas, ordenándose dar vista por el término de tres días a la contraria, vista que se tuvo por desahogada mediante auto de **siete de octubre de dos mil veintiuno**.

6.- Los días **veintisiete de octubre, cuatro de noviembre, y doce de noviembre todos de dos mil veintiuno**, se desahogó la audiencia interdictal, en la cual, en su parte final, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, mediante auto de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, se regularizó el procedimiento, a fin de que se girara

nuevamente oficio al **REGISTRO AGRARIO NACIONAL** en razón de no haber informado lo solicitado.

Así, mediante oficios números **SR/ACC-3232/2021** y **SR/ACC-3446/2021**, la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, informó que el predio materia del interdicto, no se encontraba comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.

Así las cosas, por auto de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, se ordenó turnar para resolver lo que en derecho proceda.

Por ende, la sentencia definitiva se dictó con fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**.

**III.-** En ese orden de ideas, la sentencia definitiva que ahora se impugna, en su parte considerativa, expone lo siguiente:

“[...] **CONSIDERANDO.**

**I. COMPETENCIA.** *Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que el inmueble materia del presente juicio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgado (municipio de Cuautla, Morelos). Por su parte, el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que los jueces menores conocerán de los interdictos. La vía elegida es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 646 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 45/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 162/2021  
RECURSO DE APELACIÓN

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**II. MARCO JURIDICO.** Es de señalarse aplicable al caso que nos ocupa el siguiente marco legal previsto en el Código Procesal Civil vigente en el estado:

El ordinal 240 del Código Adjetivo en la materia, textualmente establece: [...]

Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice: [...].

Así también, el artículo 647 de la legislación adjetiva referida, establece: [...].

En ese tenor, el artículo 651 del ordenamiento civil adjetivo, dispone: [...].

Bajo esas condiciones, el numeral 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé: [...]

De la exegesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

Así, **los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva**, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina del promovente, puesto que su real y positiva finalidad responde preponderantemente a proteger de las perturbaciones de la posesión material e interina de otro individuo.

Resulta conveniente hacer la elucidación de que los interdictos pueden ser de retener o recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son; el de **recuperar** persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son comunes del otro interdicto. De manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que deba atenderse a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de **retener** se pone termino a la perturbación simple y

sencillamente en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.

**III. LEGITIMACION DE LAS PARTES. [...]**

**VII. (sic) INCIDENTE DE TACHAS. [...]**

**VIII (sic). ESTUDIO DE LA ACCION PRINCIPAL. [...]**

Resuelto el incidente de tachas y no habiendo excepciones planteadas por la demandada, se procede al estudio de la acción incoada.

A la luz de la demanda inicial interpuesta por la actora, se desprende que pretende la recuperación de la posesión del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, bajo los argumentos torales siguientes:

[...]

Ahora bien, por la naturaleza de la acción incoada, debe decirse que de los preceptos legales transcritos en el considerando II de la presente sentencia, se infieren como requisitos y reglas especiales aplicables al presente asunto, la carga de probar las circunstancias siguientes:

\*La posesión de la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno; y

\* Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;

(Artículo 647 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos).

Presupuestos que a consideración de la que resuelve se encuentran plenamente satisfechos en autos.

Así, del acervo probatorio valorado en lo individual y ahora de forma conjunta conforme al sistema de valoración de la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, se llega a la firme convicción de que la accionista acreditó los elementos constitutivos de la acción interdictal que planteo ante este Juzgado, en razón de que probó tener la posesión del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, cuya posesión le fue perturbada por la demandada, por lo que, a consideración de la que resuelve, quedaron satisfechos

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los elementos esenciales de la acción planteada contenidos en el **artículo 647 fracción I** del código procesal civil en vigor, lo que trae como consecuencia declarar **fundada la acción** y esencialmente **infundadas las defensas** hechas valer por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; por lo que es procedente **condenar a la demandada a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en \*\*\*\*\***, a la parte actora o a quien sus derechos represente, concediéndole para tal efecto un término de **CINCO DIAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se seguirán las reglas de la ejecución forzosa.

[...]

**Asimismo se condena a la demandada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\***, para que se **abstenga de ejecutar actos perjudiciales (perturbación)** respecto del bien inmueble arriba señalado; con el **apercibimiento** que de no acatar dicha orden, se hará de acreedora a una medida de apremio.

**IX. (sic) - PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal que dice:

[...]

Este órgano jurisdiccional en acatamiento a lo ordenado por dicha disposición federal y tomando en cuenta que la actora \*\*\*\*\*; cuenta con más de sesenta años de edad, este juzgado aplicable en su favor la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que de acuerdo a su numeral 1º, es una ley de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto garantizar el derecho a una vida libre sin violencia (artículo 5º) así como el derecho a recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, en ese sentido y toda vez que de autos se advierten indicios de violencia psicológica (amenazas) sobre la actora por parte de la demandada, este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 9º fracción III y de la Ley invocada, **requiere** a la demandada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; a efecto de que como hija biológica e integrante de la familia de la actora, cumpla con la obligación de evitar que alguno de los integrantes de la familia y ella misma, cometa cualquier acto de violencia que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos de su señora madre \*\*\*\*\*, **(artículo 9º fracción III)**, haciendo de su conocimiento que de acuerdo al artículo 50 de la ley invocada, cualquier persona que tenga conocimiento de maltrato o violencia contra la actora como persona adulto mayor deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

**X (sic).** Se dejan a salvo los derechos de las partes para que, de estimarlo conveniente, promuevan sobre la posesión o propiedad definitiva del inmueble materia del presente juicio en virtud de la naturaleza jurídica de los interdictos que consistente en proteger la posesión material o interina que pudiere detentar quien promueve el mismo, sin prejuzgar sobre la posesión o propiedad definitiva o quien tiene un mejor derecho a poseer.

[...]

**XI (sic). COSTAS.** No se hace especial condena en costas por la prohibición expresa del artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el que textualmente determina:

[...].

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.-

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó la acción que dedujo en contra de la demandada \*\*\*\*\*  
o \*\*\*\*\*.



TOCA CIVIL: 45/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 162/2021  
RECURSO DE APELACIÓN

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.-** La demandada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
no acreditó sus defensas; en consecuencia:

**CUARTO.-** Se **condena** a la demandada \*\*\*\*\*  
o \*\*\*\*\* , a la **desocupación y entrega del inmueble  
ubicado en \*\*\*\*\***, a la parte actora o a quien sus  
derechos represente, concediéndole para tal efecto un  
término de CINCO DIAS contados a partir de que cause  
ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso  
de no hacerlo se seguirán las reglas de la ejecución forzosa.

**QUINTO.-** Se **condena** a la demandada \*\*\*\*\*  
o \*\*\*\*\* para que se abstenga de ejecutar actos  
perjudiciales (perturbación) respecto del bien inmueble  
arriba señalado; con el apercibimiento que de no acatar  
dicha orden, se hará de acreedora a una medida de  
apremio.

**SEXTO.-** Por las razones expuestas en el  
Considerando IX de la presente resolución, **se requiere** a la  
demandada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , a efecto de que como  
hija biológica e integrante de la familia de la actora,  
cumpla con la obligación de evitar que alguno de los  
integrantes de la familia y ella misma, cometa cualquier  
acto de violencia que pongan en riesgo la persona, bienes  
y derechos de su señora madre \*\*\*\*\*, haciendo de su  
conocimiento que de acuerdo al artículo 50 de la Ley de  
los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cualquier  
persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia  
contra la actora como persona adulta mayor, deberá  
denunciarlo ante las autoridades competentes.

**SEPTIMO.-** Se dejan a salvo los derechos de las  
partes para proponer la demanda de propiedad o de  
posesión definitiva, si a sus intereses conviniere, o para que  
los hagan valer en la vía y forma que corresponda.-

**OCTAVO.-** No se hace especial condena en  
costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del  
Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”.**

**IV.-** Los motivos de inconformidad que hace valer la parte recurrente, son los siguientes:

*“[...] **PRIMER AGRAVIO.-** Lo causa la sentencia definitiva que ahora se combate, esto en atención a que en dicha resolución judicial EL JUEZ A QUO omito entrar al estudio y análisis de los ALEGATOS formulados por la parte demandada así como omitió pronunciarse si es que concedía valor legal a dichos alegatos o bien desestimaba a estos, por ende, dicha omisión por parte del JUEZ A QUO constituye una violación al artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que es obligación legal del JUEZ A QUO pronunciarse y resolver respecto de todas las peticiones promovidas por las partes dentro del juicio, luego entonces, al haberse abstenido el JUEZ A QUO de entrar al estudio y análisis de los ALEGATOS formulados por la parte demandada, es obvio que dicha sentencia carece del requisito de exhaustividad ya que el JUEZ A QUO ilegalmente se abstuvo de entrar al estudio y análisis de todas las cuestiones oportunamente hechas valer por la parte demandada, y que dicho sea de paso citar, de haber entrado el JUEZ A QUO al estudio y análisis de los ALEGATOS formulados por la parte demandada tal acción hubiese trascendido en el fondo del fallo ya que por medio del instrumento judicial de alegatos se demuestra plenamente que la demandada demostré en el juicio de origen las falsedades de la parte actora en su escrito de demanda (escrito de demanda y escrito en el cual precisa los hechos de su escrito de demanda) así como mediante el escrito de alegatos que formulo la parte demandada en el juicio de origen demostré las contradicciones que existen entre la demanda de la sedicente actora con las pruebas que esta ofreció y desahogo en el Juicio ventilado ante el JUEZ A QUO y con lo cual quedo demostrado que la suscrita probé la procedencia de las defensas y excepciones que hice valer en el juicio de origen; y, por ende se debió haberse absuelto de la demanda promovida en mi contra; pero como lo refiero al inicio del presente agravio, el JUEZ A QUO en su fallo final omitió entrar al estudio, análisis y determinar si concedía o negaba valor judicial a los ALEGATOS formulados por la parte demandada, siendo que dicha omisión del JUEZ A QUO constituye una clara violación al artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que es obligación legal del JUEZ A QUO pronunciarse y resolver respecto de todas las peticiones promovidas por las partes dentro del juicio, es por esto que la Sentencia que ahora se impugna es violatoria del presente legal en comento.*

**SEGUNDO AGRAVIO).-** Lo causa el CONSIDERANDO VII de la Sentencia definitiva que se combate, esto en atención a que dicha sentencia es violatoria del artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos por inexacta aplicación del precepto legal en comento, y esto es así por lo siguiente:

El artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece como requisito formal de toda sentencia que esta debe ser congruente con los hechos expuestos por las partes; ahora bien, en el apartado en comento y motivo del presente agravio, el JUEZ A QUO sostiene, respecto del incidente de tachas, **“a criterio de la que resuelve el incidente planteado por la parte demandada es improcedente ... el vínculo familiar que existe entre**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los testigos con su presentante, al ser hijos y madre no significa que los testigos carezcan de credibilidad, ..... y aun cuando existe una dispensa por cuanto a los descendientes, ellos decidieron comparecer para comunicar a este juzgado el conocimiento que tienen acerca de los acontecimientos que motivaron la presente litis...";

**NOTA: EL SUBRAYADO ES PROPIO.**

Lo cual es un razonamiento equivocado por parte del JUEZ A QUO, esto es así por lo siguiente. En el INCIDENTE DE TACHAS que la parte demandada hizo valer en el Juicio de origen, **no se combate la familiaridad de los atestes, sino que mediante dicho incidente se combate la imparcialidad del testimonio de los atestes debido a su grado de familiaridad con su presentante; así mismo mediante el incidente de tachas se combate el testimonio de la ateste \*\*\*\*\***, en razón de que quedó demostrado que dicha ateste estaba actuando como un sujeto con interés jurídico en el litigio y que compartía los intereses y pasiones del litigio junto con su presentante lo cual así quedó demostrado en el INCIDENTE DE TACHAS QUE HIZO VALER LA PARTE DEMANDADA en el Juicio de origen y que así quedó demostrado al responder dicha testigo \*\*\*\*\* la **repregunta once** ya que la ateste contestó: **"BUENO NUESTRA ABOGADA NOS DIJO QUE SE NECESITABAN TESTIGOS...."** la cual a su vez se concatena con la **repregunta doce** donde la misma ateste contestó **"NO SOLO HAGO HINCAPIE QUE ELLA SIGA HABITANDO EN SU DOMICILIO Y QUE A NOSOTROS NOS DEJE VIVIR EN EL NUESTRO"** de lo que fácilmente se obtiene y es sumamente notorio concluir que la ateste junto con su presentante han recibido asesoría jurídica de manera conjunta respecto del presente litigio de la abogada de la parte actora (**"BUENO NUESTRA ABOGADA NOS DIJO QUE SE NECESITABAN TESTIGOS..."**) por ende el testimonio de dicha persona (\*\*\*\*\*) está más que afectado de imparcialidad (sic) y es obvio que la referida actuación como testigo declaró con todo el ánimo de favorecer a su presentante además al rendir su testimonio \*\*\*\*\* debió tener presente el patrocinio que la abogada de la parte actora le ha brindado a la misma, es decir, de declarar la ateste (\*\*\*\*\*) debió tener presente el asesoramiento y estrategias legales que la abogada de su presentante ([...]) le ha sugerido a la parte actora.

Por cuanto hace al testimonio del C. \*\*\*\*\* a contrario (sic) de lo que el JUEZ A QUO sostiene en la Sentencia que ahora se combate, en el INCIDENTE DE TACHAS que hizo valer la parte demandada, quedó plenamente demostrado que el testigo referido no es capaz para de comunicar a este juzgado el conocimiento que tienen acerca de los acontecimientos que motivaron la presente litis....."y esto es así en razón de que dicho ateste al responder la **repregunta once** el ateste respondió: **" la verdad ya no me acuerdo por eso soy chofer y SE ME OLVIDA FACIL LAS COSAS y para que me acuerde debe ser computadora"**, luego entonces, con lo anterior quedó demostrado que dicho testigo, por confesión del mismo, no es capaz de comunicar a este juzgado el conocimiento que tienen acerca de los acontecimientos que motivaron la presente litis.....", como ilegal y arbitrariamente lo sostiene el JUEZ A QUO en la sentencia que ahora se combate, por ello es por lo que el JUEZ A QUO, conforme a derecho debió declarar procedente el INCIDENTE DE TACHAS QUE HIZO VALER LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN. Por ello es por lo que dicha sentencia es violatoria del precepto legal en comento por incongruencia de esta, y es por tal motivo es que solicito se declare la ilegalidad de dicha sentencia

ordenándose revocar la misma y se dicte un nuevo fallo en el cual se examinen debidamente las cuestiones hechas valer por las partes y debatidas en juicio en la que se entre al estudio de todas y cada una de las preguntas y respuestas, así como repreguntas y respuestas que los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* rindieron en el Juicio de origen.

**TERCER AGRAVIO).** - Lo causa el PARRAFO **DIEZ** del CONSIDERANDO **VIII** de la Sentencia Definitiva que se combate, esto en atención a que dicha Sentencia es violatoria del artículo 105 y 421 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por inexacta aplicación de los preceptos legales en comento, y esto es así por lo siguiente. El párrafo en comento de la sentencia combatida el JUEZ A QUO afirma "**prueba confesional que valorada... es eficazmente probatoria para acreditar lo afirmado por la actora... Aun cuando niegue la absolvente haber salido del domicilio familiar para formar su propia familia sin embargo, OMITE EXPONER LAS RAZONES DEL COMO O PORQUE SEGÚN SU DICHO continuó viviendo en el domicilio familiar....**"

**NOTA: EL SUBRAYADO Y EL CAMBIO A LETRA MAYUSCULA ES PROPIO.**

Lo anterior causa agravio a la suscrita en razón que de acuerdo con el ordinal 421 del código en comento, por Ley es derecho de la suscrita – absolvente contestar en forma categórica las posiciones que me sean formuladas, es decir, es mi derecho contestar solamente con un SI o un NO a las respectivas posiciones, luego entonces, la Ley no me impone el deber ni la carga procesal de **EXPONER LAS RAZONES DEL COMO O PORQUE SEGÚN mi DICHO** como ilegalmente y arbitrariamente lo ha sostenido el JUEZ A QUO para haber dictado sentencia en mi contra al haber concedido valor legal a la prueba confesional a cargo de la autora del presente agravio \*\*\*\*\*; pues en todo caso de acuerdo con el ordinal en comento, es el juez quien me tuvo que haber solicitado las explicaciones que el Juzgador considerara necesarias, mas no era ni es mi obligación o carga legal de la suscrita \*\*\*\*\* tener que **EXPONES LAS RAZONES DEL COMO O PORQUE SEGÚN mi DICHO, en el desahogo de la prueba confesional a mi cargo** como absurdamente pero sobre todo en forma arbitraria e ilegal lo refiere el JUEZ A QUO en la sentencia que ahora combato. Por lo expuesto y dado la manera lógica e incongruente el JUEZ A QUO en el fallo que ahora se combate en sostener que al momento de desahogarse la prueba confesional a cargo de la suscrita era suscrita demandada – absolvente quien debía **EXPONER LAS RAZONES DEL COMO O PORQUE SEGÚN mi DICHO** lo cual es una inexacta aplicación del artículo 421 en concatenación con el ordinal 105 ambos del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y por ende es que solicito se revoque el fallo combatido para que en su lugar se dicte otro fallo en el cual se aplique de forma correcta los ordinales en comento, esto debido a la inexacta aplicación de la Ley por parte del JUEZ A QUO lo que convierte a dicho fallo en una Sentencia ILEGAL lo que hace a la misma violatoria del artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**CUARTO AGRAVIO).**- Lo causa el PARRAFO **DIEZ** del CONSIDERANDO **VIII** de la Sentencia Definitiva que se combate, esto en atención a que dicha Sentencia es violatoria del artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que dicha sentencia carece de los requisitos de CLARIDAD, PRECISION y



TOCA CIVIL: 45/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 162/2021  
RECURSO DE APELACIÓN

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONGRUENCIA que toda sentencia debe contener, esto es así por lo siguiente.

En el párrafo en comento de la sentencia combatida el JUEZ A QUO afirma **“prueba confesional que valorada .... es eficazmente probatoria para acreditar lo afirmado por la actora.... aun cuando niegue la absolverte haber salido del domicilio familiar para formar su propia familia sin embargo, omite expresar las razones del cómo o porqué según su dicho continuó viviendo en el domicilio familiar y en el caso sin conceder de que así haya sido, ACEPTA QUE SU SEÑORA MADRE HOY ACTORA, SIEMPRE HA VIVIDO EN EL DOMICILIO UBICADO EN \*\*\*\*\*, CON LO CUAL RECONOCE QUE LA ACTORA HA ESTADO EN POSESION DEL INMUEBLE DESPOJADO.**

**NOTA: EL SUBRAYADO Y EL CAMBIO A LETRA MAYUSCULA ES PROPIO.**

Lo anterior causa agravio a la suscrita en razón de que el JUEZ A QUO omite citar en que (supuestamente) posiciones (confesional) la suscrita \*\*\*\*\* acepto que mi señora madre hoy actora siempre ha vivido en el inmueble controvertido, aseveración que realiza el JUEZ A QUO lo cual es falso, absurdo, un acto caprichoso y arbitrario por parte del JUEZ A QUO, pero sobre todo tal razonamiento que realiza el Juzgado es ILEGAL además de FALTO DE PRECISION Y CONGRUENCIA, esto en razón de que en todas y cada una de las respuestas que la suscrita \*\*\*\*\* otorgue a las posiciones que se me formularon en la audiencia de pruebas y alegatos, jamás y de ninguna manera conteste ni mucho menos acepte que **“ACEPTA QUE MI SEÑORA MADRE HOY ACTORA, SIEMPRE HA VIVIDO EN EL DOMICILIO UBICADO EN \*\*\*\*\*.”** como ilegalmente lo refiere el JUEZ A QUO en la Sentencia que ahora combato; en consecuencia y al haberse el JUEZ A QUO omitido citar cuales son las supuestas posiciones en las cuales (se supone) **ACEPTA QUE MI SEÑORA MADRE HOY ACTORA, SIEMPRE HA VIVIDO EN EL DOMICILIO UBICADO EN \*\*\*\*\***, es obvio que dicha sentencia carece de los PRINCIPIOS DE CLARIDAD, PRECISION Y DE CONGRUENCIA, lo cual es violatorio del ordinal 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y por ende es que solicito se revoque el fallo combatido para que en su lugar se dicte otro fallo en el cual se trate de una sentencia que cumpla con los principios antes citados, esto debido a la inexacta aplicación de la Ley por parte del JUEZ A QUO en la sentencia que ahora combato lo que convierte a dicho fallo en una Sentencia ILEGAL, lo que hace a la misma violatoria del artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**QUINTO AGRAVIO).**- Lo causa el **CONSIDERANDO VIII** de la Sentencia Definitiva que se combate, esto en atención a que dicha Sentencia es violatoria por falta de aplicación del artículo 427 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y esto es así por lo siguiente:

El precepto legal en comento, en esencia dispone:

[...]

En el caso en concreto, es decir, en las posiciones que la actora \*\*\*\*\* formulo a la suscrita demandada, existen confesiones por parte de la C. \*\*\*\*\* en la que reconoce que la posesión y derechos reales del predio ubicado en \*\*\*\*\* , ha

estado a cargo y en favor de la suscrita \*\*\*\*\*, tal y como se advierte de las posiciones que transcribo a continuación:

[...]

**NOTA:** LO NEGREADO (sic) Y SUBRAYADO ES PROPIO, LO QUE SE REMARCO CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA MAGISTRATURA SE PERCATE QUE LA ARTICULANTE \*\*\*\*\* EN LAS POSICIONES CITADAS RECONOCIÓ DERECHOS DE POSESIÓN, ASI COMO DERECHOS REALES DEL PREDIO CONTROVERTIDO EN FAVOR DE LA ABSOLVENTE \*\*\*\*\*.

Y no obstante lo anterior, es decir, ser notorio y claro que de las posiciones antes transcritas formuladas por la actora \*\*\*\*\* la misma esta confesa de hechos que le causan perjuicios en su contra en el juicio de origen ya que la actora \*\*\*\*\* admite que la posesión y derechos reales del predio en comento es a favor de la demandada \*\*\*\*\*, por ende es que la sentencia impugnada causa agravios a la suscrita en razón de que el JUEZ A QUO dejó de aplicar el ordinal 427 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos ya que por Ley el JUEZ A QUO debió aplicar en su Sentencia las posiciones que refiero en el presente agravio ya que con las mismas trascendería el fondo del fallo final y por consecuencia se hubiese dictado una sentencia absolutoria en favor de la suscrita \*\*\*\*\*, debiendo respetarme la posesión que desde niña he tenido respecto del predio controvertido y no haberme condenado a la desocupación y entrega del mismo.

**SEXTO AGRAVIO).**- Lo causa el PARRAFO **once** del CONSIDERANDO **VIII** de la Sentencia Definitiva que se combate, esto en atención a que dicha Sentencia es violatoria del artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que no existe congruencia entre las constancias que obran en el expediente del juicio de origen y lo resuelto por el JUEZ A QUO en la Sentencia]; y esto es así por lo siguiente:

En el apartado infine del párrafo del CONSIDERANDO que combato en el presente agravio, el JUEZ A QUO, afirma que la pregunta 18 (dieciocho) versa respecto de "[...]" lo cual es una mera INVENCION por parte del JUEZ A QUO ya que la pregunta 18 (dieciocho) formulada por la actora reza: 18.- [...]. De lo expuesto se nota que el JUEZ A QUO omitió analizar con la debida conciencia y prudencia el materia probatorio ofrecido por las partes en el Juicio de origen, lo que convierte dicha Sentencia en un fallo Judicial carente de congruencia lo que incluso deja claro que el JUEZ A QUO en su sentencia actuó por mera INVENCION, por ende es procedente se revoque dicha sentencia a fin de que se emita otra, en la cual se analicen en conciencia los argumentos que las partes hayan expuesto en Juicio y se les conceda o niegue a tales argumentos el debido valor legal que conforme a derecho proceda a fin de emitir un nuevo fallo con apego a la realidad alegada por los litigantes y con el debido apego a derecho.

**SEPTIMO AGRAVIO).**- Lo causa los PARRAFOS **veintidós, veintitrés y veinticuatro** del CONSIDERANDO **VIII** de la Sentencia Definitiva que se combate, esto en atención a que dicha Sentencia es violatoria de los artículos 105 y 426 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos por inexacta aplicación de los preceptos legales en comento, y esto es así por lo siguiente:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la resolución combatida, el JUEZ A QUO, determina:

“[...]”

Es decir, en la sentencia que ahora se combate, el JUEZ A QUO concluye que el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\*, no aporta afecto probatorio a favor de los intereses legales de la suscrita C. \*\*\*\*\*, sino por el contrario, **“con las respuestas de la actora absolvente se refuerza el dicho de la propia actora”** ya que según el criterio legal del JUEZ A QUO en el desahogo de la prueba confesional se debe tomar en cuenta lo que beneficia al absolvente (\*\*\*\*\*) siendo que dicho criterio aplicado por el Juez es ilegal y violatorio de los preceptos legales en cita, esto en atención que de acuerdo con el ordinal 426 párrafo quinto de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, el Juez al valorar la prueba confesional debe tomar en cuenta lo que perjudica al absolvente, luego entonces y a contrario sensu el JUEZ A QUO carece de facultades para conceder valor probatorio a favor del absolvente (\*\*\*\*\*) respecto de las respuestas que a esta le beneficie en el desahogo de la prueba confesional como arbitrariamente y parcialmente el JUEZ A QUO lo llevo a cabo en su (ilegal) sentencia, por ello es que dicho fallo judicial es ilegal por consecuencia y conforme a derecho es procedente que el fallo combatido se revoque y se dicte uno nuevo en el cual se cumplan con los requisitos de Ley y se respeten todas y cada una de las formalidades judiciales para otorgar y conceder valor a la prueba confesional que la suscrita ofreció a cargo de la actora \*\*\*\*\* ya que claro está la misma esta confesa y por ende dicha prueba SI BENEFICIA A LOS DERECHOS E INTERESES DE LA PARTE DEMANDADA- \*\*\*\*\* con lo cual trascendería en el resultado del fondo del fallo de la sentencia que combato y en consecuencia se me absolvería de desocupar y hacer entrega del predio que se ubica en \*\*\*\*\*; mismo predio del cual tengo su legal posesión en forma ininterrumpida y no así la sedicente actora \*\*\*\*\*; tal y como esta lo confesó en las posiciones que le causan perjuicio (mismas que el JUEZ A QUO en forma ilegal omitió tomar en cuenta en su Sentencia) y las que a continuación transcribo:

[...]

Es por lo expuesto y fundado del presente agravio que solicito se revoque el fallo combatido para que en su lugar se dicte otro fallo en el cual se aplique de forma correcta los ordinales en comento, esto debido a la inexacta aplicación de la Ley por parte del JUEZ AQUO lo que convierte a dicho fallo en una Sentencia ILEGAL, lo que hace a la misma violatoria del artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**OCTAVO AGRAVIO).**- Lo causa el **CONSIDERANDO IX** de la Sentencia Definitiva que se combate, esto en atención a que dicha Sentencia es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal concatenado con el ordinal 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y esto es así por lo siguiente:

En la sentencia que ahora combato, el JUEZ A QUO arriba a la conclusión “POR INDICIOS” de que la suscrita he cometido “AMENAZAS” en contra de la actora y de ahí me condena a evitar cometer actos de violencia en contra de la actora (\*\*\*\*\*), sin embargo, la experta en derecho olvida y

viola en mi perjuicio el ordinal 14 y 16 del Pacto Federal que entre otras cosas dispone:

**Artículo 14.-** [...]

**Artículo 16.-** [...]

*De lo citado, en los artículos anteriores, es claro que la sentencia que combato es un acto ilegal de autoridad, esto en atención a que la suscrita no he sido acusada formalmente por la AUTORIDAD INVESTIGADORA COMPETENTE de que haya cometido AMENAZAS en contra de la C. \*\*\*\*\* y por ende la autoridad JUDICIAL COMPETENTE, es decir UN JUEZ PENAL, deba imponerme sanción alguna en el caso lo podría ser el de guardar respeto a la afectada, mas no obstante el JUEZ A QUO extralimitándose en sus funciones jurisdiccionales y solamente por indicios decide dictar una sentencia condenatoria en mi contra porque al parecer por indicios el JUEZ A QUO arribo a la conclusión de que he cometido violencia en contra de la actora, por esto es que la Sentencia que ahora combato es un acto ilegal de autoridad y por ende es que solicito se revoque el fallo combatido para que en su lugar se dicte otro fallo con debido apego a derecho sin que el Juzgador se extralimite en sus Funciones Jurisdiccionales al impartir justicia...".*

Al respecto, debe señalarse que, para determinar los conceptos de agravio o impugnación que esgrimen la parte recurrente, **no es indispensable transcribir LITERALMENTE EN SU TOTALIDAD** los mismos pues es suficiente precisar los puntos de los que las apelantes se inconforman, colmándose así el principio de exhaustividad de la sentencia de alzada.

Resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O  
AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS  
DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Se invoca de igual manera el criterio obligatorio que se transcribe y cuyos datos de localización son los siguientes: Época: Novena Época; Registro: 187528; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.A. J/13; y Página: 1187:

### **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la

*de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

V.- Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en primer término, debe decirse que el artículo **16<sup>1</sup>** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada**

---

<sup>1</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]"



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**caso concreto**, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que “por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados”, sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos

de los actos de molestias emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2005777  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Común  
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241  
Tipo: Aislada

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 45/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 162/2021  
RECURSO DE APELACIÓN

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Enseguida, y a manera de **antecedente**, debe decirse que, el artículo **241**<sup>2</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece que cuando una persona es despojada de la posesión jurídica o derivada de un inmueble, puede ser restituido, y para ello, ejercita la pretensión de recobrar contra quien lo despojó, contra quien ha mandado el despojo, contra quien, sabiendo y directamente se aprovecha del despojo e incluso, contra el sucesor del despojante. Este interdicto, tiene por objeto no sólo reponer al despojado en la posesión, sino también indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez, conminarlo con multa y arresto en caso de reincidir.

Esta pretensión, se puede hacer valer dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 241.-** Interdicto de recuperar la posesión. El despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser restituido y le compete la pretensión de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

La pretensión de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a su ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causantes del despojo, pero no procede en favor de aquél que, con relación al demandado, lo poseía de forma clandestina, por la fuerza o a su ruego, pero si contra el propietario despojante que transfirió su uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

Lo anterior, también se encuentra establecido en el artículo **647<sup>3</sup>** del mismo ordenamiento jurídico, en el cual, de igual modo, se dispone que en el caso del interdicto de *recuperar la posesión*, le corresponde a quien estando en posesión pacífica de un bien raíz, o derecho real, **aunque no tenga el título de propiedad**, haya sido despojado por otro, especificando nuevamente que esta acción sólo puede hacerse valer cuando no haya pasado un año a partir de la perturbación en la posesión y si ha pasado un año, debe hacerse valer el juicio plenario de posesión o incluso, la reivindicación.

Así también, establece claramente que el interdicto de **recuperar la posesión**, tiene ciertas reglas que no pueden ser ignoradas para su procedencia, a saber:

- El actor debe probar que ha poseído el inmueble por más de un año en nombre propio o en

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 647.-** Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro.

Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar que:

- a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y,
- b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;

II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y,

III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad..

nombre ajeno, y que ha sido despojado, o bien, aunque haya poseído en nombre propio por menos de un año, si la ha sido despojado por violencia o vías de hecho.

- Que el demandado le ha despojado de la posesión que ejercitaba.

- La demanda deberá entablarse contra el despojador, contra quien ordenó el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo o también, procede contra el sucesor del despojante.

- El objeto de la acción interdictal no será otro sino el de reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez, conminar al despojante con multa y arresto en caso de reincidencia.

Ahora bien, para efecto de determinar que una persona es titular del derecho para *ejercitar* la acción interdictal de recuperar la posesión, evidentemente resulta necesario que se acredite que se encuentra en el supuesto que marca la ley para tal efecto, en el caso sujeto a estudio, **\*\*\*\*\***, quien refirió que, cohabitó en concubinato con el finado **\*\*\*\*\***, en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, y por ende, en el hecho quinto de su demanda, señaló que ha poseído desde hace más de cuarenta años de manera física, real y material y de buena fe la casa habitación ubicada en **\*\*\*\*\***, señalado que le fue transmitida la posesión por su legítimo propietario, **por haber sido concubina del señor \*\*\*\*\***.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la especie, el artículo **965**<sup>4</sup> del Código Civil vigente en el Estado, establece que, la posesión es un poderío de hecho, por el cual, una persona retiene o realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

De igual modo, el numeral **966**<sup>5</sup> del mismo ordenamiento legal, refiere que cuando a virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otro una cosa, dándole la facultad de retenerla temporalmente ya sea a través de usufructo, arrendamiento, como acreedor pignoraticio, deposito o bien, algún título análogo, se considera que ambos, tanto el propietario como la persona a quien le hicieron la entrega temporal, son poseedores de la cosa, de tal modo, que quien la posee de forma originaria, es a título de propietario, y quien no, mantiene una posesión derivada.

Por tanto, el propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 965.-** NOCIÓN DE POSESION. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 966.-** POSESION ORIGINARIA DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.

Bajo este tenor de ideas, si bien es cierto, la ley no exige que el poseedor originario sea el único que pueda demandar el interdicto, sino que permite que lo haga el poseedor derivado, ello, no exime al actor en un juicio como el que nos ocupa, es decir, un interdicto de recuperar la posesión, que, para demostrar su posesión derivada – en este caso por el concubinato que adujo tener con \*\*\*\*\*- hoy finado, resulta necesario que el origen de esta posesión, sea comprobable y pueda verse reflejada en las actuaciones, a través de la documental correspondiente.

Lo anterior, se sustenta así, en razón de que, puede darse el caso, de que el inmueble del cual se reclama el interdicto, no sea aquél que, en efecto, poseía el tenedor original, es decir, que no se encuentre debidamente probada, la **identidad del inmueble**.

En el caso que nos ocupa, la actora, exhibió entre otras cosas, **copia certificada del instrumento público número cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro, volumen ochocientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número cuatro, en ejercicio de la Sexta Demarcación Notarial del Estado<sup>6</sup>**, en el cual consta la **INFORMACION TESTIMONIAL** presentada por \*\*\*\*\*, por sus testigos **LETICIA ROMERO FLORES y \*\*\*\*\***, de **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, documental con la cual, pretendió acreditar el concubinato que la unía con el finado \*\*\*\*\*, y que habitaron como domicilio común el ubicado en \*\*\*\*\*.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 8 a la 10 del expediente original.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así las cosas, mediante escrito número **2360** de **cinco de julio de dos mil veintiuno**<sup>7</sup>, la demandada **\*\*\*\*\***, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, anexó documentales entre estas, la copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de **\*\*\*\*\***, en donde consta como domicilio el ubicado en **C. \*\*\*\*\***.

Del mismo modo, mediante escrito número **3228** de **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**<sup>8</sup>, la abogada patrono de la parte actora, ofreció pruebas de su parte, entre estas, la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre **\*\*\*\*\***, con domicilio en \*\*\*\*\*, así, como una cesión de derechos celebrada **el seis de abril de dos mil nueve**, ante el Ayudante Municipal del barrio de san Agustín de Totolapan, misma que es del texto siguiente: "[...] compareció del señor **\*\*\*\*\***, vecino y orijionario (sic) de este lugar con domicilio en \*\*\*\*\* con el fin de otorgar la presente sesión (sic) de derechos de un predio urbano casa habitación con el domicilio en favor de la señora **\*\*\*\*\*** esta misma ya ambos en acuerdo, el en cederle y ella en aceptar como sesionaria (sic) con reserva de dominio, en inmueble en su momento quedan los hijos si el caso fuera necesario, para esto ella y el estarán una vez más en unión libre como compañeros y esposos será en primer lugar el respeto, comprensión, atención y todo lo de un matrimonio y de ser posible casar, con esto él y ella seguirán disfrutando de la propiedad lo único que la

<sup>7</sup> Visible a fojas 48 a 61 del expediente original.

<sup>8</sup> Se puede ver a fojas 69 a 84 del juicio principal.

señora \*\*\*\*\* que da (sic) como sesionaria (sic) dueña del predio urbano casa habitación, ubicada en \*\*\*\*\*; con medidas y con lindasias (sic) al norte en vértice y un tramo de 20 m y colinda con \*\*\*\*\*; al sur mide 23m y colinda con \*\*\*\*\*; al oriente en dos tramos, uno de 48 m y colinda con \*\*\*\*\*; otro tramo de 23m y colinda con \*\*\*\*\* teniendo una superficie aproximada de 1225m (MIL DOSIENTOS (sic)VEINTICINCO METROS CUADRADOS

[...]” Lo resultado es propio.

Documental que, no fue objetada ni impugnada por la parte contraria, como lo marca la ley, por cuanto a su contenido, según se aprecia de la vista desahogada mediante escrito número **3968** de **seis de octubre de dos mil veintiuno**<sup>9</sup>.

Bajo ese tenor de ideas, y sin perder de vista que la actora \*\*\*\*\*; demandó el interdicto de recuperar la posesión en contra de \*\*\*\*\*; respecto de la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\*; señalando en los hechos de su demanda números primero, segundo, tercero, cuarta y sexta que el origen de la posesión que tiene sobre el predio materia del interdicto desde hace más de cuarenta años, es por haber sido concubina del finado \*\*\*\*\*; lo que dé igualmente reitera en el escrito número **4338** de **once de diciembre de dos mil veinte**<sup>10</sup>, con el cual subsanó la prevención formulada a su demanda, **para esta autoridad, resulta necesario no sólo manifestar la posesión derivada aducida, sino el origen de ésta.**

---

<sup>9</sup> Lo anterior se asienta a fojas 99 a 103 del expediente principal.

<sup>10</sup> Se puede ver a fojas 15 a 17 del expediente principal.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, de la lectura de la totalidad de las constancias que obran en autos, así como de las descripciones que formula la Oficialía de Partes del Juzgado en diversos escritos, sobre documentos que **indebidamente no obran en el expediente pero se encuentran guardados en el seguro**, es evidente que, no se exhibió ningún documento con el cual, se **ACREDITE PLENAMENTE LA IDENTIDAD DEL PREDIO**, el cual, de acuerdo a la demanda y la contestación de demanda, se encontraba a nombre de **\*\*\*\*\***, y que, por ende, tanto la parte actora como la demandada, se encuentran inmersas en el procedimiento que nos ocupa, en virtud de la posesión derivada del concubinato que aduce tener la parte demandante; **identidad** que, como ya se dijo, resulta indispensable para que la autoridad judicial, pueda determinar la existencia o no, de la posesión y, si esta es originaria o derivada, puesto que, se reitera, el artículo **645** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece que no se prejuzgan las cuestiones de propiedad y posesión definitivas y que, por tanto, no se admitirán pruebas sobre la propiedad, también lo es que permite que se admitan si con esto **se contribuye a acreditar la identidad del predio**; como se expone a continuación:

**ARTÍCULO 645.-** Disposiciones generales sobre interdictos. Son aplicables a los interdictos estos preceptos:

I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas.

II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.

III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor.

IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

V.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad.

**En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad.**

En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.

Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella.

Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.

**ARTICULO 649.-** Recepción de la demanda y facultades del Juez en el interdicto.

Recibida la demanda, el Juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si ha lugar al interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución correspondiente. Si se trata de posesión, dictará las medidas necesarias para evitar que el despojo se consuma, y en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal.

**El Juez podrá ordenar la práctica de inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales.**

Por lo anterior, tomando en cuenta la **omisión del juzgador** de realizar un **correcto control liminar de la demanda** tanto **material y formal**, es evidente que resulta indispensable para la resolución que pueda dictarse, **que la identidad del predio se encuentre debidamente probada**, razón por la cual, resulta necesario reponer el procedimiento, a fin de que, el juzgador de origen, se allegue de todas las evidencias necesarias para llegar a la verdad material.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A mayor abundamiento, es menester señalar que, al momento que un juzgador tiene conocimiento de las pretensiones ejercidas por la parte actora, no está obligado a pronunciarse sobre el fondo de la misma, sin embargo, si existe la obligación de quien reclama en juicio sus derechos, de acreditar la existencia de los presupuestos necesarios que la ley señala para que el juzgador esté en condiciones de dictar una sentencia definitiva. A esta obligación del juzgador de analizar la existencia de los presupuestos legales mínimos para la admisión de la demanda, es decir, por cuanto a su forma, es a lo que se denomina control **formal** de la demanda.

Esta potestad del juzgador de revisar la existencia de los requisitos esenciales formales que debe tener la demanda, puede ser entendida de forma positiva o negativa. Es positiva cuando se admite a trámite sin mayor miramiento, y es negativa cuando el juzgador considera que faltan requisitos formales para la admisión, procediendo a desechar la demanda o bien a prevenirla para que, en un plazo legalmente determinado, se subsane y se esté en condiciones de admitirse lo más pronto posible, en aras de la protección al derecho de tutela judicial efectiva que tienen todos los justiciables.

Sin embargo, existe otro tipo de **control liminar** que le es conferido al juzgador y ese es el **material**, que se traduce en la facultad que tiene el juez de que, una vez que tiene a la vista el fondo del asunto, pronuncie una resolución en la cual provea sobre la pretensión **en base a los hechos** y pruebas rendidas.

Es decir, cuando se presenta una demanda, el **control liminar** del juzgador le permite hacer un prejuzgamiento sobre la admisión o rechazo de la misma, atendiendo a la existencia o no de los requisitos legales necesarios para tal caso, sin embargo, cuando ya el juicio ha concluido, el juzgador está en condiciones de realizar un juicio material, en el cual, analice la proponibilidad o fundamento propiamente de la acción tal y como ha sido interpuesta, lo que se traduce que, la admisión de la demanda no significa propiamente la procedencia de la acción en los términos en que fue promovida.

Sobre este análisis del **control liminar** que ejerce el juzgador, debemos entender que, al existir en el Código Procesal Civil vigente en el Estado, dos artículos el 241 y el 645, el primero, señalando el interdicto de recuperar la posesión, y el segundo, las reglas generales aplicables a los interdictos, básicamente determinando que en estos, no se debe demostrar la propiedad, sino la posesión, y que, únicamente se admitirán pruebas sobre la propiedad, cuando influyan en demostrar la posesión, se está frente a la presencia de un presupuesto de admisibilidad necesario para la procedencia de la acción.

Sobre el **control liminar** que ejerce el juzgado, tiene aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2019773*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Civil*  
*Tesis: I.3o.C.362 C (10a.)*



TOCA CIVIL: 45/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 162/2021  
RECURSO DE APELACIÓN

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2557

Tipo: Aislada

### DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL.

La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del inter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se

manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, **cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida –el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria–, o cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados –el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2018. Elizabeth Poblano Becerril. 15 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, queda claro que, al momento de prevenir la demanda mediante auto de **siete de diciembre de dos mil veinte**, el A quo, tenía el deber de ser exhaustivo, a fin de que al momento de resolver, no quedara lugar a dudas sobre la **identidad del predio materia del juicio**, tomando en cuenta que de las pruebas ofrecidas por las partes, en particular la **credencial para votar con fotografía que en vida perteneció a \*\*\*\*\***, quien de acuerdo a la demanda y a la contestación de demanda, **habitó el inmueble materia del interdicto hasta su fallecimiento**, sin embargo, dicho domicilio es diverso al que aluden las partes, pues en la credencial aludida se aprecia que el finado poseedor **\*\*\*\*\***, habitaba en **\*\*\*\*\***, mientras que la parte actora, refirió que **durante su vida y hasta su muerte, habitó con ella en el inmueble identificado como \*\*\*\*\***, inmueble que de igual modo, **\*\*\*\*\***, refirió al contestar la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda, como el lugar en donde habitaba con su padre.

Lo anterior, sin perder de vista que el juicio que nos ocupa es de estricto derecho y sin suplencia de la deficiencia de la queja, pues como se ha señalado, la reposición se vuelve necesaria, en tanto que, para analizar las actuaciones judiciales, resulta indispensable que el predio materia del juicio, que, pertenecía al finado \*\*\*\*\* **es el mismo que se alega en el juicio que nos ocupa.**

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio aislado:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 165412  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.4o.C.247 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2209  
Tipo: Aislada*

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS. POR REGLA GENERAL NO AFECTA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN.**

*Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si ordena la reposición de las actuaciones necesarias del procedimiento para hacer posible y oportuno el desahogo de una prueba, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la completitud, la imparcialidad, la prontitud, así como el apego a los plazos y términos que fijen las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto prontitud, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de*

estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. Por otra parte, la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la prontitud de una decisión judicial, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la prontitud hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/2009. Armando García Paz. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo **530** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo jurídico es **REPONER** el procedimiento que nos ocupa, dejando **insubsistente** la resolución de **ocho de febrero de dos mil veintidós de forma oficiosa**, hasta antes del dictado de la sentencia, a fin de que la jueza de la causa, por los medios que considere necesarios, se allegue de las pruebas que considere oportunas de acuerdo a lo que dispone el artículo 649 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con el fin de que se demuestre que el predio materia del interdicto, que pertenecía a **\*\*\*\*\***, **hoy finado, es el mismo que se reclama en el presente juicio**, y de ese modo, dictar una sentencia en la cual, se analice debidamente la **IDENTIDAD** del inmueble, en estricta protección al derecho humano a la tutela judicial efectiva, pues de resultar procedente la acción principal, y no constar en actuaciones que sea el mismo predio que el finado **\*\*\*\*\*** habitó y poseyó, se causaría un perjuicio a terceros, al afectar su posesión declarando procedente el interdicto de recuperar la posesión, de un predio que no esta del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todo claro, sea el mismo que reclama la actora en el juicio.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales **105, 106, 530, 550** y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

*Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 45/2022-1.*